



Poder Judicial de la Nación  
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

23232/2015/CA1    SPRING    PLAST    S.A.    S/    CONCURSO  
PREVENTIVO.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2016.

1. Spring Plast S.A. apeló la resolución de fs. 565/567 mediante la cual el juez de primera instancia la tuvo por desistida de su concurso preventivo por no haber instado tempestivamente la publicación de edictos prevista en el art. 27 -primer párrafo- de la LCQ.

Los fundamentos del recurso de fs. 969 -concedido en fs. 970- fueron expuestos en fs. 972/976 y contestados en fs. 983/984 por la síndica.

2. En su memorial la apelante sostiene, sucintamente, que: (i) contrariamente a lo valorado por el juez *a quo*, no incurrió en demora en efectuar la publicación edictal, (ii) en el supuesto de entenderse que existió tal demora, no puede soslayarse que ella se debió a la imposibilidad económica que afrontó por tener que aplicar los fondos destinados a las publicaciones edictales al impostergable pago de remuneraciones del personal y cierta factura de servicios y, (iii) el plazo debió computarse a partir del auto de fecha 7.7.16 (fs. 523) que amplió el punto 17° de la resolución de fs. 474, disponiendo la publicación de edictos en el diario La Nación.



3. (a) La publicación de edictos ordenada en el art. 27 -primer párrafo- de la LCQ, se encuentra a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los cinco (5) días de haberse notificado la resolución de apertura. Es aquél quien tiene la carga de justificar el cumplimiento de las publicaciones mediante la presentación de los recibos correspondientes dentro de los plazos indicados, y de probar la efectiva publicación de los edictos dentro del quinto día posterior a su primera aparición (art. 28, LCQ).

Conforme a lo establecido en el art. 30 de la misma norma, en caso de incumplirse con ello, debe declararse el desistimiento del concurso.

Ahora bien, la interpretación del mencionado art. 30 debe efectuarse caso por caso, procurando una aplicación racional de la norma, que conduzca a que sus objetivos se hallen debidamente preservados (conf. esta Sala, 26.2.15, “*Franco, Alejandro Alberto s/ concurso preventivo*”).

Sentado ello, cabe señalar que del presente expediente surge que en la resolución de apertura del concurso preventivo, el magistrado de primer grado dispuso que la publicación de edictos se efectúe en el Boletín Oficial de la Nación y en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires por cinco (5) días, estando a cargo del deudor la presentación de los recibos que acrediten ese extremo (fs. 474).

Asimismo, mediante el pronunciamiento de fs. 523, y como consecuencia de la presentación efectuada por la concursada en fs. 521/522, dispuso ampliar el punto 17° del auto de apertura concursal y ordenar la publicación de edictos en el diario La Nación.

Sin embargo, el deudor no cumplió íntegramente con tales disposiciones en tiempo y forma, aunque procuró justificar su demora en el hecho de que debió recurrir a los fondos destinados a la publicación edictal a efectos de afrontar ciertos pagos correspondientes a remuneraciones de su personal y una onerosa factura por servicios de electricidad.

En tal contexto, es claro que las invocaciones reseñadas no sustentan debidamente la revocación pretendida, ni demuestran equívoco alguno por parte del magistrado de primera instancia.



Es que, siendo el gasto por publicación de edictos una erogación derivada de la propia presentación en concurso preventivo y consecuencia lógica de la necesidad de comunicar su apertura (arts. 27 y 28, LCQ), el deudor debe contar -cuanto menos- con fondos suficientes para satisfacerlo en tiempo y forma, tal como lo prevé expresamente la ley concursal. Siendo ello así, y resultando inocuas sus excusas vertidas al respecto, la decisión apelada no merece reproche.

**(b)** En efecto: los cinco (5) días previstos en la norma legal de aplicación vencieron -de considerarse el plazo de gracia previsto en el art. 124 del Cpr.-: (i) el **3.8.16** respecto del Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, (ii) el **4.8.16** en el caso del diario La Nación y, (iii) el **15.7.16** con relación al Boletín Oficial de la República Argentina. No obstante, según el informe actuarial de fs. 968, la concursada acompañó (el **8.8.16**) las facturas correspondientes a los edictos en cuestión, cuyos pagos se efectuaron los días 3.8.16 y 4.8.16 respecto del Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y el diario La Nación -respectivamente- y recién el 4.8.16 respecto del Boletín Oficial de la República Argentina.

Ello demuestra, como se anticipó, que los pagos de los edictos del Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y el diario La Nación fueron efectuados el día del vencimiento de las dos primeras horas previstas en el art. 124 del Cpr. (con lo cual, en la mejor hipótesis para la concursada. no existiría una demora del todo relevante de haberse perforado ese umbral de gracia), mientras que el pago del edicto en el Boletín Oficial de la Nación se efectuó con holgada e injustificada demora.

Por lo hasta aquí expuesto -y como se anticipó-, la pretensión recursiva impetrada no puede ser admitida.

**4.** Por los fundamentos que anteceden, se **RESUELVE**:

Confirmar el pronunciamiento de fs. 565/567, sin costas por no mediar contradictorio.

**5.** Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase la



causa, confiándose al señor Juez *a quo* las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (RJN 109).

**Es copia fiel de fs. 993/994.**

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Frick**  
**Prosecretario de Cámara**

---

*Fecha de firma: 18/10/2016*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#27269920#161563725#20161018104525788